



Expediente: **053180332024**
Radicado: **RE-03362-2026**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **16/09/2026** Hora: **13:00:02** Folios: **12**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191 del 05 de agosto de 2021, se estableció que corresponde a la Oficina Jurídica de Cornare, suscribir los actos administrativos expedidos en desarrollo de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución con radicado No. RE-02025-2026 del 12 de junio de 2026, se encargó al señor JOHN EDUER MARIN MORALES, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución con radicado No. RE-03379-2025 del 28 de agosto de 2025, notificado de manera personal el día 08 de septiembre de 2025, Cornare resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental adelantado al señor **LEONARDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.603.402, declarándose **RESPONSABLE AMBIENTALMENTE** del cargo único formulado mediante el Auto con radicado No. 112-0946-2020, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, imponiéndole una sanción consistente en **MULTA**, por un valor de **OCHOCIENTAS VEINTICUATRO CON NOVENTA Y SIETE UVB (824.97 UVB)**, lo cual para el año 2025 correspondía a un monto de **NUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL SESENTA Y TRES PESOS (\$9.530.063)**.

Que el señor Leonardo Sánchez Sánchez, dentro del término legal presentó recurso de reposición en contra de la Resolución con radicado No. RE-03379-2025, mediante el escrito con radicado No. CE-17292-2025 del 22 de septiembre de 2025.

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Tal como se advirtió en líneas precedentes, el señor Leonardo Sánchez Sánchez, mediante el escrito con radicado No. CE-17292-2025 del 22 de septiembre de 2025, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución con radicado No. RE-03379-2025 del 28 de agosto de 2025, en el que argumentó entre otras cosas lo siguiente:



- Que el recurrente era tenedor del lote 44 de la Parcelación Altos de La Molina, pero nunca fue propietario del mismo, ya que su propietario era el señor David Alfonso Álzate Yepes.
- El aprovechamiento forestal fue motivado por razones de seguridad, debido a la *"inclinación y deterioro de los árboles"*.
- No se realizó aprovechamiento económico del material vegetal, se contrató el chipeado con la empresa Solo Prados S.A.S.
- El señor David Alfonso Álzate Yepes, realizó la siembra *"conforme a las recomendaciones de CORNARE y de hecho la factura de quien realizó la resiembra fueron los mismos recomendados y sugeridos por la Corporación"*.
- *"En visita realizada el 03 de diciembre de 2018, por parte de los funcionarios de CORNARE, ellos indicaron que se debía parar con tala de los árboles, cosa que inmediatamente se hizo, de hecho, el señor Leonardo Sánchez como tenedor entregó el inmueble el 31 de enero de 2019"*. Aduce que para la visita realizada el día 06 de mayo de 2019 este ya no era tenedor del inmueble, por lo que no podría ser sancionado.
- El recurrente aduce que actuó por razones de seguridad y en mandato del propietario del predio *"quien fue sancionado por los mismos hechos"*, agrega además que la intervención fue parcial y que no afectó zonas de especial protección ni recurso hídrico.
- Aduce el recurrente que en el momento de la tasación de la multa no se tuvo en cuenta las circunstancias atenuantes como *"la colaboración del investigado, la ausencia de reincidencia, y la no afectación de áreas protegidas, además no se puede sancionar a quien no tenía la propiedad del predio"*.
- No se acreditó el daño ambiental ni se cuantificó el volumen exacto de los árboles intervenidos.
- *"El investigado no fue debidamente asesorado sobre su derecho a presentar descargos ni se le brindó asistencia jurídica, lo que afectó su defensa"*.
- *"Ley 1333 de 2009, Estableció el procedimiento sancionatorio ambiental. En su artículo 10, fijó un **término de caducidad de 20 años** para que las autoridades ambientales inicien el proceso sancionatorio desde la ocurrencia del hecho generador del daño ambiental, pero la **Ley 2387 de 2024** Modificó la Ley 1333 y **redujo el término de caducidad de la facultad sancionatoria a 5 años**. Esto significa que, una vez iniciado el proceso, la autoridad tiene hasta 5 años para concluirlo. Y el **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)** En ausencia de regulación específica, se aplica supletivamente el **artículo 52**, que establece un término de 3 años para ejercer la acción sancionatoria desde la ocurrencia del hecho"*.

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en la recurrida resolución.

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

FRENTE AL SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y LAS CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO

Que mediante el escrito con radicado No. CE-17292-2025 del 22 de septiembre de 2025, el señor Leonardo Sánchez Sánchez, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución con radicado No. RE-03379-2025 del 28 de agosto de 2025, en el que argumentó entre otras cosas lo siguiente:

1. Que no ostentaba la calidad de propietario del predio intervenido.

Alega el recurrente que no ostentaba la calidad de propietario del predio intervenido, sino la de tenedor. Manifiesta que hizo entrega del inmueble el día 31 de enero de 2019 y que el propietario del predio es el señor David Alfonso Álzate Yepes. Adicionalmente, señala que el aprovechamiento forestal se realizó por motivos de seguridad, debido a la inclinación y deterioro de los árboles, y en cumplimiento de instrucciones impartidas por el propietario del predio.

Frente a lo alegado por el recurrente, resulta pertinente traer nuevamente a colación la declaración rendida por éste el día 24 de enero de 2020, en el marco de la indagación preliminar aperturada por esta autoridad ambiental mediante el Auto con radicado N° 131-0863-2019, en la cual manifestó bajo la gravedad del juramento, entre otras cosas, lo siguiente:

PREGUNTADO: *Sírvase decir lo que desee y le conste frente a los hechos que se investigan dentro del expediente mencionado.*

CONTESTÓ: *Ni sé por qué estoy aquí. Según tengo entendido es por un lote que tengo en Altos de la Molina, vereda Romeral, del cual un funcionario de aquí de Cornare fue a visitarlo en vista de que estábamos cortando unos árboles, dicho lote, el señor Jhon Jairo que es mayordomo de una de las fincas de Altos de La Molina, estaba haciendo el trabajo, esos árboles los decidí cortar con orden y autorización del administrador y los vecinos, ya que eran muy viejos y estaban en muy mal estado (muy inclinados), ya*

que estaban en un altico donde venteaba mucho y supongo que por el tiempo que llevaban el viento los iba inclinando. Ese lote lo adquirí con venta de otra finca que tenía en la misma Parcelación, y después me encuentro con la sorpresa de que un vecino se quejó ante ustedes y me citaron (...).

PREGUNTADO: Puede indicar al despacho, a qué tipo de árboles y que cantidad, hizo referencia en la parte anterior?

CONTESTÓ: Yo no conozco mucho de árboles, pero sé que eran nativos muy antiguos, y los árboles fueron entre 12 y 15, de los cuales quedaron algunos porque no alcanzaron a cortarse todos los que yo quería que se cortaran, es más, si mal no estoy, la queja puede ser porque los señores que cortaron los árboles empezaron a hacer carbón y a hacer quemas, pero después de la visita de Cornare se suspendió.

PREGUNTADO: Sabia usted que de acuerdo a la normatividad colombiana, para realizar aprovechamientos de árboles, es necesario tramitar una previa autorización?

RESPUESTA: Si, yo sé, y sobre todo en esta época que tratamos de cuidar el medio ambiente, yo soy un enamorado de la naturaleza, por eso me voy a venir a vivir al oriente, yo no aproveché la madera, lo que no sirve hay que cortarlo, un árbol inclinado o dañado hay que cortarlo o reemplazarlo.

De la anterior declaración juramentada se destaca el reconocimiento expreso, por parte del investigado, de los hechos objetos de investigación, en tanto afirma que frente a los árboles intervenidos *“los decidí cortar con orden y autorización del administrador y los vecinos”*. En tal sentido, resulta evidente que el investigado no solo admite la realización de la actividad de intervención sobre los individuos forestales – que denomina “corte”- sino también la voluntad propia de realizar la actividad. Esta manifestación no es coherente con lo expuesto en el recurso de reposición, en el cual aduce que actuó en cumplimiento de instrucciones impartidas por el propietario del predio.

Ahora bien, en lo que respecta a la relación del investigado con el predio, éste no se inició en consideración a una presunta calidad de propietario o no del inmueble, sino en razón a su presunta participación en los hechos investigados. En efecto, en la visita técnica realizada el día 03 de diciembre de 2018 por personal técnico de La Corporación, soportada en el informe técnico con radicado No. 131-2465-2018-, se dejó constancia de que el señor Leonardo Sánchez Sánchez acompañó la realización de la visita técnica. En virtud de ello, se dio apertura a indagación preliminar, dentro de la cual se ordenó la práctica de prueba consistente en la declaración testimonial, la cual se llevó a cabo el día 24 de enero de 2020, en la que el referido señor reconoció la intervención de los individuos forestales por voluntad propia.

En relación con el riesgo que, según el recurrente, presentaban los árboles, y teniendo en cuenta que dicho aspecto fue analizado en la Resolución con radicado No. RE-03379-2025 y no fue objetado por el recurrente, se procede a transcribir lo allí manifestado:

“Ahora bien, es preciso advertir que, aunque a su parecer los árboles que fueron talados se encontraran “viejos y estaban en muy mal estado (muy inclinados)”, de acuerdo con las leyes ambientales vigentes para la época de la investigación, debía igualmente solicitar ante la Corporación permiso o autorización de manera previa a su intervención, demostrando las razones sanitarias por las cuales debían ser aprovechados, ello conforme a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.9.1 del Decreto 1076 de 2015. Sin embargo, revisadas las bases de datos Corporativas no se halló ningún permiso otorgada al investigado en cuestión o sobre el predio, que amparara las intervenciones sobre los individuos forestales, concluyéndose de esta manera que las actividades no estaban autorizadas”.

Finalmente, respecto de la afirmación según la cual el recurrente hizo entrega del predio el día 31 de enero de 2019, se advierte que en el expediente no obra prueba alguna que respalde dicha manifestación, ni tampoco fue aportado soporte probatorio con el recurso interpuesto. Si bien allega una factura correspondiente al chipeado, la cual se encuentra a nombre de quien afirma es el propietario del predio, dicho documento no resulta idóneo para desvirtuar su participación en los hechos ni para acreditar la ausencia de tenencia al momento de la intervención.

Adicionalmente, la intervención de los individuos arbóreos fue verificada por personal técnico de la Corporación en visita realizada el día 03 de diciembre de 2018, conforme consta en el informe técnico con radicado No. 131-2465-2018 del 11 de diciembre de 2018, fecha que es anterior a aquella en la que el recurrente afirma haber hecho entrega del predio.

Lo anterior cobra mayor relevancia si se tiene en cuenta el reconocimiento expreso de su participación en las actividades investigadas, independientemente de la calidad jurídica que ostentara respecto del predio intervenido. Así mismo, dicha declaración fue rendida el 24 de enero de 2020, esto es, con posterioridad al 31 de enero de 2019 —fecha en la que afirma haber hecho entrega del inmueble—, sin que en ese momento hubiera realizado manifestación alguna en tal sentido. Incluso, dicha declaración es posterior a la apertura de la indagación preliminar, la cual se fundamentó, entre otros elementos, en lo evidenciado durante la segunda visita técnica realizada el día 06 de mayo de 2019.

En consecuencia, el argumento del recurrente no está llamado a prosperar.

2. Que no se realizó aprovechamiento económico del material vegetal.

Aduce el recurrente que no se realizó aprovechamiento económico del material vegetal, por el contrario, se contrató el chipeado con la empresa Solo Prados S.A.S.

Frente a la afirmación del recurrente es preciso señalar que dicha circunstancia no desvirtúa la configuración de la infracción ambiental imputada. En efecto, conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, la infracción en materia ambiental se configura por la realización de actividades que impliquen el uso o aprovechamiento de los recursos naturales sin contar con la respectiva autorización de la autoridad ambiental competente, independientemente de que exista o no un beneficio económico derivado de dicha actividad.

En este sentido, la conducta sancionada en el expediente bajo análisis consistió en el aprovechamiento forestal sin el correspondiente permiso, y no en la obtención de un lucro o beneficio económico por la comercialización del material vegetal. Por tanto, el hecho de que el material haya sido objeto de chipeado, y no de venta, no excluye la responsabilidad del investigado.

Así mismo, es pertinente precisar que, al momento de realizar la tasación de la multa, no se tuvo en cuenta como ingreso directo la eventual comercialización de la madera, lo que evidencia que la sanción impuesta no se fundamentó en la obtención de un beneficio económico, sino en la vulneración de la normatividad ambiental aplicable.

En consecuencia, el argumento expuesto por el recurrente no desvirtúa la existencia de la infracción ni modifica la decisión adoptada en la resolución recurrida, por lo tanto, el argumento no está llamado a prosperar.

3. Circunstancias atenuantes en la tasación de la multa.

Aduce el recurrente que en el momento de la tasación de la multa no se tuvo en cuenta las circunstancias atenuantes como *“la colaboración del investigado, la ausencia de reincidencia, y la no afectación de áreas protegidas, además no se puede sancionar a quien no tenía la propiedad del predio”*.

Frente a lo manifestado, es preciso indicar que las circunstancias de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental tienen carácter taxativo y se encuentran expresamente consagradas en el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, el cual dispone:

“ARTÍCULO 6º. Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

1. *Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
2. *Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
3. *Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana”.*

En ese orden de ideas, conforme a la norma transcrita, se evidencia que las circunstancias invocadas por el recurrente, esto es, *“la colaboración del investigado, la ausencia de reincidencia, (...) además no se puede sancionar a quien no tenía la propiedad del predio”*, no corresponden a causales de atenuación de la responsabilidad ambiental legalmente previstas, razón por la cual no resultan procedentes para efectos de la reducción de la sanción.

Adicionalmente, es pertinente reiterar que la imposición de la sanción no se fundamenta en la calidad de propietario del predio, sino en la participación del investigado en la comisión de la infracción ambiental, conforme a los elementos probatorios obrantes en el expediente.

En relación con el atenuante consistente en que con la infracción no se haya generado daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana, es preciso señalar que dicho aspecto ya fue considerado en la tasación de la sanción, toda vez que la multa se determinó conforme al criterio de riesgo ocasionado, y no por daño.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el *Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas*, adoptado mediante la Resolución 2086 de 2010, establece criterios diferenciados para los dos géneros de infracciones que pueden presentarse en el marco de una investigación sancionatoria ambiental, se tiene que: las infracciones que se constituya como daño, se calculan considerando el grado de afectación ambiental, y de otro lado, las infracciones por incumplimiento de la norma que no generan daño, se evalúan por riesgo. Se tiene además de acuerdo con el manual que, cuando la conducta infractora no se concreta en una afectación ambiental, sino que implica únicamente un riesgo para el medio ambiente o los recursos naturales, el valor de la sanción se fija en un porcentaje equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la multa máxima establecida por la ley.

En consecuencia, la inexistencia de daño ambiental fue debidamente tomada en cuenta al momento de calcular la multa, por lo cual no resulta procedente reconocer nuevamente dicho elemento como atenuante, pues ello implicaría una doble valoración del mismo hecho, en contravía del principio de proporcionalidad y de la coherencia del sistema sancionatorio ambiental.

4. Acerca de la defensa del recurrente en procedimiento sancionatorio.

Aduce el recurrente que “ (...) *no fue debidamente asesorado sobre su derecho a presentar descargos ni se le brindó asistencia jurídica, lo que afectó su defensa*”.

Frente a este argumento, es preciso señalar que en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental no existe obligación legal a cargo de la autoridad ambiental de brindar asesoría jurídica personalizada al investigado, toda vez que su actuación se rige por los principios de legalidad, debido proceso y publicidad, garantizando las condiciones necesarias para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, sin que ello implique asumir funciones de representación o asesoría legal de los presuntos infractores.

En este sentido, la garantía del debido proceso se materializa mediante la debida notificación de las actuaciones, la información clara sobre los derechos procesales del investigado y la concesión de oportunidades reales para ejercer su defensa. Bajo este entendido, se evidencia que dentro del trámite adelantado se informó de manera expresa y oportuna al recurrente sobre sus derechos y las etapas procesales correspondientes.

En efecto, en el artículo segundo del Auto con radicado No. 112-0946-2020 del 04 de septiembre de 2020, por medio del cual se formuló pliego de cargos, se indicó lo siguiente:

“ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR al señor LEONARDO SANCHEZ SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.603.402, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, cuenta con un término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la Notificación para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito”.

Así mismo, en el artículo tercero del Auto con radicado No. 131-1123-2020 del 03 de noviembre de 2020, por medio de cual se incorporan unas pruebas y se corre traslado para la presentación de alegatos, se dispuso:

“ARTÍCULO TERCERO: CORRER traslado, por el término de (10) diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente actuación administrativa para efectos de presentar dentro de dicho término, su memorial de alegatos acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011”.

De lo anterior se concluye que la autoridad ambiental garantizó plenamente el derecho al debido proceso del investigado, al informarle de manera expresa su derecho a presentar descargos, solicitar y controvertir pruebas, presentar alegatos y, si así lo estimaba pertinente, contar con la representación de un abogado.

En consecuencia, la eventual ausencia de asesoría jurídica particular no constituye una vulneración atribuible a la autoridad ambiental, sino una carga que corresponde asumir al propio investigado, quien podía acudir a un profesional del derecho de su elección.

Así las cosas, no se configura vulneración alguna al derecho de defensa ni al debido proceso, por lo que el argumento expuesto por el recurrente no está llamado a prosperar.

5. Respecto a la siembra de individuos arbóreos.

Argumenta el recurrente que el señor David Alfonso Álzate Yepes, realizó la siembra “conforme a las recomendaciones de CORNARE y de hecho la factura de quien realizó la resiembra fueron los mismos recomendados y sugeridos por la Corporación”. Para soportar lo argumentado adjunta evidencia fotográfica.

Frente a lo anterior, se precisa que, en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución con radicado No. RE-03379-2025 del 28 de agosto de 2025, por medio de la cual se resolvió un procedimiento administrativo sancionatorio, personal técnico de la Corporación efectuará la respectiva visita de verificación, de conformidad con el cronograma y la logística institucional. En dicha diligencia se evaluará si la siembra realizada cumple con las condiciones técnicas y los requerimientos establecidos en el artículo quinto del citado acto administrativo; en caso afirmativo, podrá declararse el cumplimiento de las obligaciones de hacer allí impuestas.

No obstante, se deja expresa constancia de que la ejecución de la siembra, aun cuando se haya realizado conforme a las recomendaciones técnicas, no exime al investigado de la responsabilidad ambiental derivada de los hechos objeto del procedimiento sancionatorio. Sin perjuicio de lo anterior, dicha actuación constituye un elemento relevante para efectos de verificar el cumplimiento de las medidas ordenadas por la autoridad ambiental.

6. Frente a sanciones anteriores por los mismos hechos, intervención parcial y no afectación a zonas de especial protección ni recurso hídrico.

Aduce el recurrente que el propietario del predio, el señor David Alfonso Álzate Yepes fue sancionado por los mismos hechos, agrega además que la intervención fue parcial y que no afectó zonas de especial protección ni recurso hídrico.

Con el fin de verificar lo manifestado, el día 09 de abril de 2026 se consultó la base de datos corporativa, sin evidenciarse la existencia de procedimiento administrativo sancionatorio ambiental aperturado en contra del señor David Alfonso Álzate Yepes, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.500.977, ni la imposición de sanción alguna en su contra por los hechos objeto de análisis.

Ahora bien, en lo que respecta a la afirmación relativa a que la intervención fue parcial y que no afectó zonas de especial protección ni recurso hídrico, se precisa que dicha circunstancia fue debidamente valorada al momento de la tasación de la multa. En efecto, tal como se indicó previamente, la sanción impuesta corresponde a un criterio de riesgo (no de daño ambiental), liquidada conforme a lo establecido en la Resolución 2086 de 2010.

En ese sentido, el criterio de intensidad fue calificado con el valor más bajo, *“considerando que las especies aprovechadas son individuos introducidos los cuales no se encontraban en suelo de protección o importancia ecológica (...)”*; asimismo, el criterio de extensión fue valorado con la calificación mínima (1), teniendo en cuenta que *“los aprovechamientos forestales se realizaron de manera dispersa dentro de un predio con un área de 6.400 metros cuadrados”*.

En consecuencia, no le asiste razón al recurrente en sus afirmaciones, en tanto las condiciones alegadas ya fueron consideradas por la autoridad ambiental en la determinación de la sanción impuesta.

IN = INTENSIDAD Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	entre 0 y 33%.	1	1	Considerando que las especies aprovechadas son individuos introducidos los cuales no se encontraban en suelo de protección o importancia ecológica. Además, considerando que de haber realizado el respectivo trámite tendría viabilidad para su otorgamiento.
	entre 34% y 66%.	4		
	entre 67% y 99%.	8		
	igual o superior o al 100%	12		
EX = EXTENSIÓN Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	área localizada e inferior a una (1) hectárea	1	1	Los aprovechamientos forestales se realizaron de manera dispersa dentro de un predio con una área de 6.400 metros cuadrados.
	área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4		
	área superior a cinco (5) hectáreas.	12		

7. Frente al daño ambiental y a la cuantificación del volumen exacto de los árboles intervenidos.

Aduce el recurrente que “no se acreditó técnicamente el daño ambiental ni se cuantificó el volumen exacto de los árboles intervenidos. La metodología de cálculo de la multa se basa en estimaciones hipotéticas (...)”.

Frente a lo anterior, se reitera que la tasación de la multa en el presente expediente se realizó bajo el criterio de riesgo y no de daño ambiental, aspecto que ya fue ampliamente desarrollado en apartados precedentes del presente acto administrativo. En consecuencia, no resultaba exigible la acreditación de un daño ambiental, en la medida en que la infracción se configura por la generación de un riesgo al recurso natural, conforme a la normativa ambiental vigente.

En relación con la ausencia de determinación del volumen exacto de los árboles intervenidos, es preciso advertir que, de conformidad con la regulación aplicable, los aprovechamientos forestales de individuos arbóreos —independientemente de su cantidad— como los asociados al caso en particular, requiere de la obtención previa del respectivo permiso emitido por la autoridad ambiental. Por tanto, la obligación de contar con autorización no está supeditada a la cuantificación del volumen o número de individuos intervenidos.

Ahora bien, tal como consta en el informe técnico con radicado No. 131-2465-2018 del 11 de diciembre de 2018, no fue posible determinar con exactitud la cantidad ni el volumen de los árboles intervenidos. No obstante, dicha circunstancia fue debidamente considerada al momento de la tasación de la multa, aplicándose el criterio más favorable para el investigado en el criterio de extensión, al asignarse la calificación mínima correspondiente a uno (1).

En ese sentido, en el referido informe técnico se dejó consignado lo siguiente:

“A la fecha de la visita se evidencia en campo el siguiente material, 56 largueros y estacones con unas dimensiones promedio de 4:10cm a 3:80 cm de largo, 8cm a 9cm por 13cm de espesor, embaraderas o tacos son 200 aproximadamente con

diámetro de 5cm a 8cm y un lardo de 1:50cm a 2:00cm, 8 individuos de pinos, ciprés - (*Cupressus lusitánica*) apeados, sin trozar.

No es factible identificar la cantidad de pinos talados ni el volumen extraído del predio, sin embargo en el predio se evidencian más de 40 individuos de pino ciprés - (*Cupressus lusitánica*) en pie y una zona boscosas de especies nativas con especies tales chagualos (*Clusia rosea*), siete cueros (*Tibouchina lepidota*), niguitos (*Miconia minutiflora* - Bonpl.), espadero (*Myrsine coriacea* -Sw.)”.

Así las cosas, no le asiste razón al recurrente al afirmar que la metodología de tasación se fundamenta en estimaciones hipotéticas, toda vez que la misma se sustentó en criterios técnicos definidos normativamente, aplicados con base en la información disponible y bajo el principio de favorabilidad en la valoración de los factores, garantizando la proporcionalidad de la sanción.

8. Frente a la caducidad de la facultad sancionatoria.

Afirma el recurrente lo siguiente: “Ley 1333 de 2009-, Estableció el procedimiento sancionatorio ambiental. En su artículo 10, fijó un **término de caducidad de 20 años** para que las autoridades ambientales inicien el proceso sancionatorio desde la ocurrencia del hecho generador del daño ambiental, pero la **Ley 2387 de 2024** Modificó la Ley 1333 y **redujo el término de caducidad de la facultad sancionatoria a 5 años**. Esto significa que, una vez iniciado el proceso, la autoridad tiene hasta 5 años para concluirlo. Y el **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)** En ausencia de regulación específica, se aplica supletivamente el **artículo 52**, que establece un término de 3 años para ejercer la acción sancionatoria desde la ocurrencia del hecho”.

Con la finalidad de dar claridad al recurrente, se trae a colación un aparte del Concepto Jurídico del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 13002025E2001214 del 23 de enero de 2025, el cual precisó que:

*“Por lo anterior, a partir del 25 de julio del 2024, las modificaciones, adiciones y disposiciones incorporadas por la Ley 2387 del 2024, son de aplicación inmediata por parte de las distintas autoridades ambientales, teniendo en consideración que la misma no estableció régimen de transición, excepciones o reglas especiales para su aplicación, así como tampoco respecto a la culminación de los procedimientos sancionatorios ambientales iniciados con el régimen jurídico anterior. Aunado a lo expuesto, al revisar el artículo 40 de la Ley 153 de 1987, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, en relación con las normas sustanciales y ritualidad de los procesos, estos tendrán aplicabilidad prevalente, respecto a las normas que se encontraban vigentes desde el momento en que se señala el inicio de sus efectos, realizando la salvedad respecto a los asuntos relacionados con “ **los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo**”, frente a los cuales se mantendrá la aplicación de la norma existente al momento de iniciada dicha actuación o diligencia, según corresponda”.* Negrita fuera de texto original

En efecto, para el caso concreto, se constató que para la entrada en vigencia de la Ley 2387 de 2024 ya había sido expedido el Auto con radicado No. 112-0946-2020 del 04 de septiembre de 2020, mediante el cual se formuló un pliego de cargos, el cual fue notificado el día 07 de septiembre de 2020, momento a partir del cual comenzaron a correr los términos procesales correspondientes. En consecuencia, las actuaciones en curso debían regirse por la normatividad vigente al momento de iniciarse dichos términos.

Aunado a lo anterior se precisa que el tiempo de caducidad de la acción sancionatoria no fue objeto de modificación, por lo que se mantiene en veinte (20) años para el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental.

Por su parte, la modificación introducida por la Ley 2387 de 2024 estableció un término orientado a impulsar la culminación del procedimiento sancionatorio; no obstante, dicho plazo tiene naturaleza perentoria mas no preclusiva. En consecuencia, su vencimiento no genera, por sí mismo, la pérdida de competencia de la autoridad ambiental ni la nulidad de las decisiones que se adopten con posterioridad, en ausencia de disposición expresa del legislador en tal sentido.

Al respecto, la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta del Consejo de Estado, en providencia con radicado 25000-23-27-000-2006-01364-01(17497), del 12 de abril de 2012, señaló:

“La Sala reitera que, en general, los términos procesales que tiene el Estado para proferir las decisiones correspondientes son términos de tipo perentorio pero no necesariamente preclusivos. Es decir que, así esté vencido un plazo, la decisión correspondiente resulta válida y eficaz, salvo que el legislador expresamente haya consagrado otra disposición como cuando estipula la preclusión del término en el sentido de indicar que la Administración pierde competencia para decidir y que, en su lugar, surja el acto ficto o presunto favorable al administrado...”

En consecuencia, dado que: **i)** La Ley 2387 de 2024 no modificó el término de caducidad de la acción sancionatoria ambiental, **ii)** el término previsto en el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, para la culminación del procedimiento no tiene carácter preclusivo ni genera pérdida de competencia, al no haber sido dispuesto expresamente por el legislador y **iii)** para el momento de entrada en vigencia de la Ley 2387 de 2024, ya habían empezado a correr los términos de descargos para el expediente que nos ocupa, no había lugar a declarar la caducidad ni existe impedimento jurídico para que esta autoridad adoptara una decisión de fondo dentro del procedimiento administrativo sancionatorio que reposa en el expediente bajo estudio.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución con radicado N° RE-03379-2025 del 28 de agosto de 2025, por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en el cual se declaró responsable ambientalmente al señor **LEONARDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.603.402, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Se advierte que el plazo para el pago del valor de la multa impuesta en la Resolución con radicado N° RE-03379-2025 y el cumplimiento del requerimiento en ella contenido, empezará a correr a partir de la notificación de la presente actuación.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR de manera personal el presente acto administrativo al señor **LEONARDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: CONTRA la presente decisión no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN EDUER MARÍN MORALES
Jefe Oficina Jurídica-Cornare

Expediente: 053180332024

Fecha: 16 de julio de 2026.

Proyectó: Paula Giraldo / Revisó: Sandra Peña – Oscar Tamayo

Dependencia: Subdirección General de Servicio al cliente.